



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0141

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR RICARDO MANCHENO FLORES, PERMISIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO MODALIDAD CABLE FÍSICO DENOMINADO “TELESPACIO R&M”, QUE OPERA EN LA PARROQUIA PINTAG, CANTÓN QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0813 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

Mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0881 de 9 de diciembre de 2015, el Ingeniero Marcelo Avendaño Mora, Delegado de la Directora, Ejecutiva de la ARCOTEL, otorgó a favor el Doctor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, el título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "TELESPACIO R&M" para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, por el plazo de quince años.

1.2. ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del Sistema de Audio y video por Suscripción denominado TELESPACIO R&M para servir a la parroquia Pintag del cantón Pichincha, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2018; y, en consecuencia, RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-OF de 14 de diciembre de 2017."

1.3. ANTECEDENTES

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018329-E de 22 de octubre de 2018 el Doctor Ricardo Mancheno Flores, concesionario del sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "TELESPACIO R&M", que opera en la parroquia Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, argumenta lo siguiente:

"(...) conforme consta en mi petición inicial, así en los otros escritos posteriores presentados dentro de este expediente (...) la cual lo estoy impugnando porque además de ser una resolución extemporánea, es inmotivada; y contradictoria y que se ha dictado y se me notifica fuera del tiempo en que determina en el Estatuto del régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: (...) "

"(...) con las disposiciones que se hace referencia, y en especial con dicha resolución no se está atendiendo con mi petición que lo hiciera al señor Director Ejecutivo de la Arcotel, como es que debía indicarse, motivo o razón, no se me autoriza la cesión de mis derechos que tengo sobre la

Concesión del Sistema de Audio y Video modalidad Cable Físico denominado "TELESPACIO R&M. (...)"

"(...) SEPTIMO. - Por lo anteriormente indicado, me permito comparecer una vez ante su autoridad, a fin de solicitar se REVOQUE y DEJE SIN NINGUN VALOR JURIDICO la referida Resolución No. 0813, emitida el 24 de septiembre del 2018, suscrito por usted Coordinador y notificado recién el 16 de octubre del 2018, las 12h15, en las Oficinas de Arcotel de la Av. Diego de Almagro y Alpallana de esta ciudad de Quito."

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0135 de 26 de octubre de 2018 dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. - Que el Doctor Ricardo Mancheno Flores, en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA que establece: "Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión (...); y, con lo que prevé el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA: "Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.", para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el Recurso Extraordinario de Revisión (...)." -

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-146 de 13 de noviembre de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporo al expediente administrativo de sustanciación el escrito recibido en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019345-E de 09 de noviembre de 2018, suscrito por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, permisionario del sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "TELESPACIO R&M", que opera en la parroquia Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha, quien dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de octubre de 2018, por tal consideración se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión.

Mediante escritos ingresados a esta Entidad con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-002056-E de 24 de enero de 2019; y, No. ARCOTEL-DEDA-2019-003592-E de 12 de febrero de 2019, respectivamente, suscrito por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, permisionario del sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "TELESPACIO R&M", en los cuales señala lo siguiente:

"(...)" Por ser legal mi petición sírvase atender conforme lo solicito. (...)"

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo



establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO. -

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibídem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

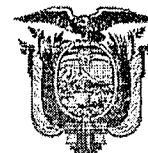
Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley orgánica de telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se nombra al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 176 de fecha 05 de febrero de 2019, se nombra, a la Abg. Paola Cabrera Bonilla, Directora de Impugnaciones (E) de la ARCOTEL.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente recurso.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...) (Lo subrayado me pertenece).

"Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece).

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad."



2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 44.- Transferencia o Cesión. - Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

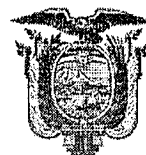
"Art. 142.- Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones" (Subrayado fuera del texto original)."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

2.2.5. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016.



"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

"Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código."

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.



5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.**(...)” (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00031 de 28 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018329-E interpuesto por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, en calidad de permisionario del Sistema de Audio y Video Modalidad Cable Físico denominado “TELESPACIO R&M”, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, emitió el siguiente informe jurídico:

El recurrente argumenta:

“(...) conforme consta en mi petición inicial, así en los otros escritos posteriores presentados dentro de este expediente (...)” la cual lo estoy impugnando porque además de ser una **resolución extemporánea**, es inmotivada, y contradictoria y que se ha dictado y se me notifica fuera del tiempo en que determina en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)”

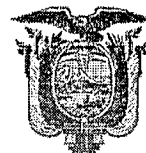
Al respecto es importante indicar que el numeral 2 del artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE (norma vigente al momento de resolver el Recurso de Apelación) la cual disponía:

“(...) 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso. (...)”

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0035 de 31 de julio de 2018 la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, admitió a trámite el recurso de apelación, en tal virtud, el plazo para emitir la respectiva resolución transcurre desde el 31 de julio de 2018, ahora bien, la fecha máxima para resolver era hasta el 25 de octubre de 2018, en consecuencia, la resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, se encuentra dentro del plazo que disponía el artículo 177 del ERJAFE, así lo demuestra el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1198-OF de 24 de septiembre de 2018, suscrito por el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo mediante el cual se notificó con el contenido de la mencionada resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, el Doctor Ricardo Guillermo Mancheno Flores Permisionario del Sistema de Audio y Video Por Suscripción TELESPACIO R&M.

Adicionalmente el recurrente hace referencia:

“(...) con las disposiciones que se hace referencia, y en especial con dicha resolución no se está atendiendo con mi petición que lo hiciera al señor Director Ejecutivo de la Arcotel, **como es que debía indicarse, motivo o razón, no se me autoriza la cesión de mis derechos que tengo sobre la**



Concesión del Sistema de Audio y Video modalidad Cable Físico denominado "TELESPACIO R&M. (...)"

"(...) SEPTIMO. - Por lo anteriormente indicado, me permito comparecer una vez ante su autoridad, a fin de solicitar se REVOQUE y DEJE SIN NINGUN VALOR JURIDICO la referida Resolución No. 0813, emitida el 24 de septiembre del 2018, suscrito por usted Coordinador y notificado recién el 16 de octubre del 2018, las 12h15, en las Oficinas de Arcotel de la Av. Diego de Almagro y Alpillana de esta ciudad de Quito. (...)"

Al respecto el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo subrayado me pertenece).

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a las servidoras y servidores públicos e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, de la Norma Suprema y de la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

El acto administrativo materia del presente recurso extraordinario de revisión se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018, mediante la cual la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió:

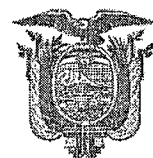
"(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, Permisionario del Sistema de Audio y video por Suscripción denominado TELESPACIO R&M para servir a la parroquia Pintag del cantón Pichincha, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-020044-E de 29 de diciembre de 2018; y, en consecuencia, RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2017-1156-0F de 14 de diciembre de 2017."

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 313 hace referencia a los sectores estratégicos así:

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo subrayado me pertenece).



En la misma línea el artículo 408 de la Norma Suprema manifiesta:

"Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (Lo subrayado me pertenece).

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad."

En virtud de lo señalado, cabe indicar que el espectro radioeléctrico es considerado por la Constitución de la República como un sector estratégico, por tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión. Dentro de este contexto, la legislación de telecomunicaciones ecuatoriana lo define como un recurso natural limitado, perteneciente al dominio público del Estado, inalienable e imprescriptible.

Sin perjuicio de lo manifestado en la norma citada en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones define a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión señalando que los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y servicios por suscripción.

Los Servicios por suscripción son:

"(...) Art. 36.- Tipos de Servicios.

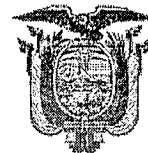
2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión. (...)"

Respecto del argumento planteado por el recurrente debemos señalar que el servicio de radiodifusión por suscripción denominado "TELESPACIO R&M", con relación a la autorización de ceder sus derechos a una tercera persona, en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicación señala:

"Art. 44.- Transferencia o Cesión. - Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El numeral 9 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala como una de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"(...) 9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...)"



Por lo indicado la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, le corresponde autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo que manifiesta el numeral 6 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, al ordenamiento jurídico vigente.

En el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en su Capítulo II denominado Cambios de Control, Cesión, Transferencia y Vinculación de Títulos Habilitantes de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, del Título I Modificaciones en Títulos Habilitantes de Servicios de Telecomunicaciones o de uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico y Redes Privadas del Libro II Modificación de los Títulos Habilitantes, desarrolla todo lo relacionado con las modificaciones que puede autorizar la máxima autoridad de la ARCOTEL, para los servicios de audio y video por suscripción, sin que nada se establezca en relación a la posibilidad de permitir la transferencia o cesión del título habilitante para este tipo de servicio por suscripción.

Para más abundamiento el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la intransferibilidad de las concesiones, dispone:

"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales." (Lo subrayado me pertenece)

De lo expuesto se desprende que no existe requisitos, procedimientos y plazos para la transferencia o cesión del título habilitante de servicios de audio y video por suscripción, establecidos en la normativa legal vigente. Cabe señalar que el numeral 7 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación establece como causal de terminación de la concesión el incurrir en la disposición que prohíbe la transferencia de la concesión a terceros quienes podrían beneficiarse o disfrutar del uso de dicha concesión.

Por tanto, la solicitud presentada por el Doctor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, permisionario del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "TELESPACIO R&M", para servir a la parroquia de Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha, es improcedente porque no establece el ordenamiento jurídico vigente la posibilidad de permitir la transferencia o cesión de un título habilitante a una tercera persona.



CONCLUSIÓN:

1. De conformidad a los fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que no procede autorizar la transferencia o cesión del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "TELESPACIO R&M", para servir en la parroquia Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha.
2. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha actuado de conformidad a las competencias que les corresponden, establecidas en el ordenamiento jurídico.
3. Por lo señalado, al existir fundamentos fácticos suficientes, esta Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, recomienda a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, niegue el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por del Doctor Ricardo Mancheno Flores, a través de documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-018329-E de 22 de octubre de 2018.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto los artículos 226 de la Constitución de la República, 147; y, 148 número 11 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, y la Resolución Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00031 de 28 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

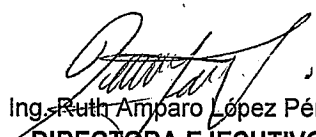
Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, concesionario del sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "TELESPACIO R&M" que opera en la parroquia Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018329-E de 22 de octubre de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2018-0813 de 24 de septiembre de 2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 22 de octubre de 2018 con No. ARCOTEL-DEDA-2018-018329-E.

Artículo 4.- INFORMAR al Doctor Ricardo Mancheno Flores, concesionario del sistema de audio y video modalidad cable físico denominado "TELESPACIO R&M", que opera en la parroquia Pintag, cantón Quito, Provincia de Pichincha, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

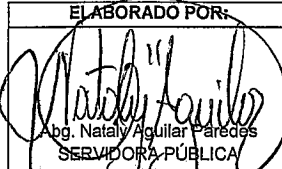
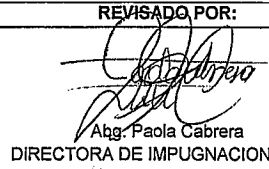
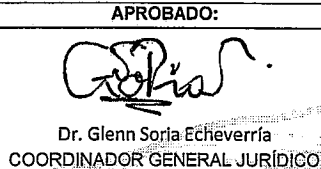
Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al ,
Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **06 MAR 2019**


Ing. Ruth Amparo López Pérez

DIRECTORA EJECUTIVO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Paola Cabrera DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)	 Dr. Glenn Sorja Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO